

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS



Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

CONFESIONADO

35.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	YULIET MARITZA VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS
RADICADO:	2018-00131
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, llamada en garantía en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por COMFENALCO S.A., en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO no obstante queremos indicar que al tratarse de un seguro contratado bajo la modalidad *Claims Made* la póliza aplicable es la 1009574, que se encontraba vigente al momento de la primera reclamación.
2. ES CIERTO no obstante reiteramos que al tratarse de un seguro contratado bajo la modalidad *Claims Made* la póliza aplicable es la 1009574, que se encontraba vigente al momento de la primera reclamación.
3. NO ES CIERTO, pues la obligación condicional a cargo de la aseguradora solo nace en el evento en que se produzca un hecho externo imputable al asegurado, esto es, que sea responsable del daño, adicionalmente, se deben revisar las condiciones pactadas par

determinar si existe alguna exclusión además de los términos de prescripción propios del contrato de seguro.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Al respecto, es imperativo señalar que la cobertura de las pólizas señaladas se ve restringida conforme a las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro. Por ello, sería en atención a las condiciones que se pactaron en la Póliza, al monto asegurado, al deducible pactado, al objeto del contrato, a las exclusiones, entre otros factores, que se analizaría la obligación que eventualmente recaería en cabeza de mi mandante.

EXCEPCIONES O MEDIOS DE DEFENSA

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con la llamante), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, es claro que los perjuicios sufridos por la demandante y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino que son el efecto de una causa extraña, por la materialización de un riesgo inherente.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:

2. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por LA PREVISORA S.A, durante la vigencia aplicable que en este caso sería la del 1 de julio de 2015 al 1 de julio de 2016 toda vez que nos encontramos ante un contrato en la modalidad claims made, y la solicitud de conciliación se radicó el 28 de agosto del 2015, siendo esta la primera reclamación, para así proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que compartan el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

3. LÍMITE ASEGURADO Y SUBLÍMITE PACTADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En la caratula de la póliza se evidencia un valor asegurado de \$1.000'000.000 por vigencia, sin embargo, más adelante se pactó un **sublímite** que debe ser el tope máximo al que mi mandante podría ser condenada en caso de una sentencia desfavorables. Al respecto:

“Responsabilidad civil general:

(...)

8. DAÑOS AMPARA DAÑOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL Y LA VIDA DE RELACIÓN) SUBLIMITADO, 15 % PERSONA O EVENTO 50% VIGENCIA SIN SUPERAR LOS \$500'000.000” (Negrilla fuera del texto)

En este sentido, el valor asegurado se ve limitado por la disposición anterior, restringiendo el monto que mi mandante podría pagar por evento o persona.

Adicionalmente, en la caratula de la póliza se consigna un sublímite para daños extrapatrimoniales de **\$500.000.000**.

4. DEDUCIBLE PACTADO

En el caso en el que las excepciones planteadas respecto del contrato de seguro no prosperen, y mi representada sea condenada aunque sea parcialmente al pago de los perjuicios cuya reparación se pretende, deberá considerarse que la obligación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se encuentra limitada al valor que efectivamente se logre acreditar como pérdida o cuantía, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza No. 1009574, **que para el caso concreto se pactó en 10% de la pérdida, mínimo \$6'800.000**.

5. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndose al texto mismo, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

6. PRESCRIPCIÓN

En el presente caso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 1131 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Subrogado por el art. 86, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto

de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

En este caso, nos encontramos ante un seguro de responsabilidad civil de clínicas y hospitales, y el hecho externo acaeció presuntamente el 31 de marzo de 2013, así, contrastando la regulación especial con el artículo 1081 que regula la prescripción en el contrato de seguro es dable concluir que el derecho del beneficiario ya prescribió pues este tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción desde su ocurrencia, habiendo prescrito en el año 2015. Al respecto:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)”

Cabe aclarar que la interpretación de la norma especial debe hacerse atendiendo a lo consagrado en la norma general de la prescripción. Así, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“(...)[E]n cuanto atañe a tal precepto (1131), particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizarse con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo (...)”¹

Con base en lo anterior, es posible señalar que el fenómeno de la prescripción ya ha operado, pues los hechos que dan base a la acción acaecieron el 31 de marzo del año 2013, lo cual implica que ya han pasado más de 2 años, desde que los beneficiarios tuvieron conocimiento del hecho.

¹ CSJ SC de 29 de jun. de 2007, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, Rad. 1998-04690-01.

PRUEBAS:**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese al llamante en garantía para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

É.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura